



**AMPARO DIRECTO NÚMERO 299/2017,  
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO  
NÚMERO 354/2017.**

**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. FRANCISCO EDUARDO FLORES  
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO:  
LIC. EUSEBIO GONZÁLEZ GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **299/2017**.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades responsables y actos reclamados.** Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\* \*\***, a través de su apoderado **\*\*\*\* \*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la Décimo Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que estimó violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la resolución

de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda y sustanciación del juicio de amparo.** Radicada la demanda en este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se admitió a trámite el once de mayo de dos mil diecisiete y registró con el número 299/2017; en el mismo auto se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de emitir su opinión, y se ordenó notificar a las partes, sin que hubieran formulado alegatos o amparo adhesivo (fojas 20 a 22 vuelta y 30 del juicio de amparo).

**TERCERO. Turno.** Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, se turnaron al Magistrado **Francisco Eduardo Flores Sánchez**, para redactar el proyecto de sentencia; en la inteligencia que por encontrarse relacionado con el amparo directo número 354/2017, estimó conveniente que se vieran simultáneamente en la misma sesión.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y 176 de la Ley de Amparo; 37, fracción I), inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclama una sentencia definitiva de naturaleza civil, dictada por un tribunal de apelación, con residencia en la misma jurisdicción territorial a la que pertenece este Órgano Constitucional, especializado en la misma materia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa por tribunal virtual el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (folio 103 del toca), de acuerdo a lo ordenado en auto de treinta de junio de dos mil dieciséis (folio 55 ídem), por lo que surtió efectos al segundo día hábil siguiente al en que se notificó la sentencia a través del tribunal virtual (treinta y uno siguiente), conforme al artículo 78 del Segundo Título Especial del Tribunal Virtual, en relación con el diverso 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de manera que el plazo para promover el juicio de amparo, transcurrió del uno al veintiocho de abril del año pasado. Entonces, si la demanda se presentó el veinte del mismo mes y año (noveno día hábil), debe estimarse oportuna, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues entre las dos últimas fechas (uno y veinte de abril) mediaron como inhábiles los días ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo al artículo 19 de la propia legislación, así como los días del diez al trece de abril de ese año, por corresponder a la primera etapa del período vacacional primavera-verano para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y el catorce del mismo mes y año, en virtud de haber sido declarado asueto en conmemoración al “viernes santo”, de conformidad con el acuerdo General 7/2016 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que determinó el calendario de labores para los trabajadores de esa

dependencia.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la sala responsable y con los autos del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* y toca de apelación \*\*\*\*\* , que remitió para justificarlo.

**CUARTO. Fundamentos del fallo impugnado.** La resolución reclamada se apoya en las consideraciones siguientes:

*“...QUINTO: Fondo del asunto. Acto seguido el suscrito magistrado procede al estudio y análisis de la resolución recurrida, lo cual se hará a la luz de los motivos de inconformidad formulados por los apelantes, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia mercantil.--- En primer lugar, corresponde determinar a este órgano revisor, cuál de los recursos de apelación interpuestos, merece preferencia en su estudio, ello con base en la naturaleza y posible trascendencia de cada uno de ellos.--- Al respecto, es preciso señalar que los agravios vertidos por el ciudadano \*\*\*\* \* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , parte demandada, esencialmente se encuentran orientados a revertir la procedencia de la acción decretada por el juzgador del conocimiento, en virtud de que en su opinión, no se surten los elementos para su acreditación.--- Por su parte, los agravios formulados por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado legal de \*\*\*\*\* cesionaria de los derechos del crédito, en general*

buscan modificar la resolución recurrida, para el único efecto de que se adicione a la sentencia reclamada un sistema de imputación de pagos a cargo de la aseguradora.--- En este orden de ideas, este órgano revisor, considera correcto proceder, en primer lugar, al estudio y análisis de la legalidad de la sentencia definitiva recurrida, a la luz de los agravios invocados por el apoderado legal de la aseguradora demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues de ser procedentes sus motivos de inconformidad, implicaría decretar la improcedencia de la acción, lo que de suyo tornaría innecesario el examen de los agravios vertidos por la cesionaria de los derechos del crédito, en el cual, como se dijo, únicamente pretende modificar el fallo para añadir un sistema de imputación de pagos a cargo de la aseguradora.--- Atento a lo anterior, a continuación se procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por el ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte demandada.--- En el primer agravio nominal, el recurrente alega en forma substancial, la sentencia impugnada infringe en perjuicio de su representada el principio de congruencia que debe regir en todo fallo de orden judicial, tutelado por lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.--- Lo anterior, toda vez que, en su opinión, la acción Instaurada por el actor, se funda en el hecho de que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue privado de la libertad el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, y como consecuencia de ello, desde dicha fecha hasta el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece (fecha en que fue declarada la presunción de muerte), quedó en un estado de “indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”, por lo que durante esa situación los derechos y obligaciones de éste deben considerarse suspendidos.--- Al

respecto, sostiene que para resolver la litis, el a quo, parte de un supuesto equivocado consistente en que el accionante sostuvo que la muerte del señor \*\*\*\*\* , se suscitó el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, lo que es contrario a las constancias de autos, ya que del contenido del hecho tercero, fojas doce, dieciséis y diecisiete del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor alega que el referido \*\*\*\*\* , con motivo del secuestro que sufrió, quedó en estado de “indeterminación jurídica”, lo que es diverso al supuesto que sirve de fundamento para la resolución combatida que consiste en que éste falleció el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez.--- Punto de disenso, el cual se juzga de infundado, toda vez que contrario a lo’ que refiere el impetrante, y tal cual lo dispuso el resolutor de origen este órgano revisor considera que de los hechos formulados por el accionante en su demanda, es dable advertir que la causa petendi, es decir, el fundamento de la pretensión en el cual se basó la acción del promovente, lo constituyó el hecho de que la muerte del ciudadano \*\*\*\*\* , se suscitó desde el día en que ocurrió su privación de la libertad, esto es, el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez.--- A propósito de evidenciar tal aserto, se considera oportuno traer a escena el contenido del hecho número dos de la demanda, así como el primer párrafo del número tres, los cuales textualmente establecen:--- “HECHOS [...].--- 2.- Ahora bien, debo hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que, como muchas otras, la familia del matrimonio de mi hermana la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , fue víctima de la inseguridad que se vive en todo el país, y que en años anteriores se vivió con mayor fuerza en nuestro Estado, lo cual se desprende de lo siguiente:--- Siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día domingo 15 de agosto del 2010 dos mil diez, se encontraban mi

cuñado el señor \*\*\*\*\* , junto con mi hermana la señora \*\*\*\*\* y su entonces menor hija \*\*\*\*\* , en su domicilio ubicado en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, tras haber regresado de una tienda de conveniencia, repentinamente tocaron a su puerta observando a una persona que pensaron sería un familiar; por lo que, debido al día y la hora confiadamente el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abrió la puerta, y de pronto, sin que pudiera reaccionar algún miembro de la familia que se encontraba presente en ese momento, fueron sorprendidos por sujetos armados quienes se introdujeron a la vivienda esposando a mi cuñado y amagándolo con armas de fuego, juntamente con mi hermana, y su menor hija, y tras sustraer diversos aparatos electrónicos, joyas, y vehículos automotrices, se lo llevaron secuestrado, sin que a la fecha se conozca de su paradero, hechos que fueron puestos del conocimiento de la Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, turnándose a la Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, (Guadalupe, Nuevo León), quien la radicó bajo la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* \*\*, que originara el proceso penal número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado según se acredita con las copias certificadas que me permito acompañar como Anexo 4.--- Derivado de ello, y al continuar desaparecido el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y sin tener pista alguna de su paradero, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se vio en la necesidad de promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Declarar la Ausencia legal del referido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las cuales fueron admitidas por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, tramitándolas bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , en donde previos los trámites correspondientes, el 27

veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce se dictó la sentencia en las cuales se determinó la procedencia legal de las referidas Diligencia de Jurisdicción Voluntaria, declarándose la ausencia legal del señor \*\*\*\*\* tal y como se desprende de los resolutive primero y segundo que textualmente dicen:--- “[...] Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:--- PRIMERO: Han procedido legalmente las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA promovidas por \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* . En consecuencia:--- SEGUNDO: En terminos de Jurisdicción Voluntaria se declara que con las documentales relacionadas y valoradas en la parte considerativa del presente fallo, se declara la ausencia del señor \*\*\*\*\* , así como la ignorancia del domicilio del mismo [...]”.--- Resolución que causó ejecutoria según auto del 10 diez de Octubre de 2012 dos mil doce, tal y como se desprende de las fojas 11 a 18 de las copias certificadas expedidas por el Secretario adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, las cuales se acompañan como Anexo 5.--- Posteriormente, y siguiéndose con los requisitos que la propia legislación civil exigía en la época de inicio del procedimiento, el 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* , declarándose la procedencia de las mismas y por ende la Declaración formal de Presunción de Muerte del señor \*\*\*\*\* , asentándose además, en dicha resolución judicial que la presunción de muerte debía computarse desde la fecha del secuestro del presunto, la que aconteció el día 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez, desprendiéndose lo anterior de los resolutive primero y segundo, que a la letra indican:--- “[...] Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: PRIMERO: Han procedido legalmente las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE promovidas por \*\*\*\*\* . En consecuencia:--- SEGUNDO: En terminos de Jurisdicción Voluntaria se declara que con las documentales relacionadas y valoradas en la parte considerativa del presente fallo, el suscrito



Juzgador declara la PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, al haberse demostrado que desde su desaparición forzada ocurrida el 15-quince de agosto de 2010-dos mil diez hasta este momento no ha habido noticia de su paradero [...]”.---

Para los efectos que persigue la presente demanda, constituye un dato importante el contenido del resolutive segundo de esa sentencia, en donde el referido Juez de lo Familiar decretó que la presunción de muerte había acontecido desde la data del secuestro acaecido el día 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez, así como también se ordenó en la referida sentencia definitiva en su resolutive cuarto, girar oficio al Oficial del Registro Civil a fin de que procediera con la inscripción de la resolución dictada, para que extendiera el acta correspondiente, situación que se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2013, como se puede advertir del acta número \*\*\*\*\* que obra en el libro número \*\* en la foja número \*\*\*\*\* llevada ante el Segundo Oficial del Registro Civil con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León que Contiene la inscripción de la presunción de muerte, acta la cual se acompaña como Anexo 6.--- 3.- Pues bien, ante el nacimiento de ese importante acto jurídico (Acta de Registro Civil) determinando la extinción de la personalidad del señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en términos del artículo 23 Bis del Código Civil neoleonés, pero retrotrayendo los efectos hasta el momento mismo de la privación ilegal de la libertad del señor \*\*\*\*\* (15 de agosto de 2010), era indudable que en el particular se surtía la hipótesis de la cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Crédito, para que se hiciera efectivo el Seguro de vida adquirido para que al darse tal acontecimiento la compañía aseguradora cumpliera con el pago de las sumas insolutas del crédito, para posteriormente proceder con la cancelación de la hipoteca, en términos de la mencionada Cláusula.--- El resaltado es autoría de este órgano revisor.--- Lo transcrito patentiza que en la acción indemnizatoria instaurada por la parte accionante en contra de la aseguradora, el fundamento o razón en el que el demandante sustentó su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional, se

circunscribió al hecho de que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la sentencia definitiva de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Declaración de Presunción de Muerte, en la que se declaró la presunción de muerte del ciudadano \*\*\*\*\*, ésta debía computarse desde la fecha del secuestro el cual aconteció el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez.--- Así es, el acto fue concluyente al expresar que ese hecho revestía importancia para los efectos perseguidos en la demanda, aseverando que los efectos de la presunción de muerte decretada, debían retrotraerse a la fecha en que se suscitó la privación ilegal de la libertad del ciudadano \*\*\*\*\*, esto es, el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez.--- De ese modo, se considera que la forma en que el a quo, abordó el estudio de la acción indemnizatoria en contra de la aseguradora demandada, resulta apegada a derecho y de ningún modo se varió la causa pretendida contenida en la demanda, como erróneamente lo afirma el apelante.--- Ello es así, pues si bien no se desconoce que a lo largo del hecho número tres de la demanda, el actor realizó una serie de razonamientos enfocados a determinar que desde la fecha en que se suscitó el secuestro del ciudadano \*\*\*\*\*, su personalidad jurídica se encontraba suspendida, entendiéndose por esto en un estado de indeterminación jurídica hasta en tanto no se declarara su muerte.--- Lo cierto es que, en opinión de quien resuelve, una correcta interpretación de lo aducido por el actor en dicho apartado de su demanda, lo es en el sentido de que tales argumentaciones se formularon como un fortalecimiento para su cometido en el sentido de que los efectos de la muerte

deben retrotraerse a la fecha del secuestro, pero de ninguna manera constituyeron la causa petendi de la demanda, pues para ello, basta con observar la forma en que concluye el aludido hecho número tres, en donde textualmente expuso lo siguiente:--- “Así las cosas, resulta ineludible que en el particular, ésa indeterminación jurídica en la que se encontraban los derechos y obligaciones del señor \*\*\*\*\* , se ubicaba como comúnmente se le llama “un compás de espera” como ya se adelantó, donde no solo sus derechos, sino también sus obligaciones se encontraban en suspenso, resultando jurídicamente imposible exigir la continuación del cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito, por ende, desde el tiempo de la privación de libertad en su modalidad de secuestro, no podía imputársele incumplimiento en tanto no existiera una determinación de su personalidad jurídica, como en todo caso sucedió con la declaratoria de presunción de muerte.--- Extremo el anterior, el cual, como ya se ha repetido en constantes ocasiones, acaeció hasta el momento mismo en que se dictó la sentencia definitiva dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* declarando la Presunción de Muerte del señor \*\*\*\*\* , dictada hasta el 58 (sic) veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, la cual, como ya se dijo, estableció que la presunción de muerte se daba desde el 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez.--- Consecuentemente, y si en la referida sentencia definitiva el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, estableció que la presunción de muerte de \*\*\*\*\* ocurrió desde el día 15 quince de agosto de 2010 dos mil diez, debe tenerse que, contrario a lo manifestado por la institución bancaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la muerte del acreditado, siniestro amparado por la póliza número \*\*\*\*\* , no acaeció el 20 veinte de octubre del 2013 dos mil trece, sino el 15 quince de agosto del 2010 dos mil diez, es decir un año antes de que el banco dejara de recibir las



veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, fecha en la que fue declarada por la autoridad judicial, por lo que al haberse omitido el pago de la prima de seguro desde el mes de agosto del año 2011 dos mil once, es claro que al momento de actualizarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, éste ya no se encontraba vigente.--- Continua manifestando, carece de sustento jurídico la afirmación de que los efectos de la sentencia que declara la presunción de muerte se “retrotraen” a la fecha exacta de la desaparición del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que del estudio de los artículos 705 al 714 del Código Civil del Estado, se arriba a la conclusión de que es a partir de que se dicta la sentencia correspondiente la fecha en la que se dan las consecuencias de la extinción de la personalidad, ya que se trata de una sentencia declarativa que produce sus efectos cuando causa ejecutoria.--- En relación a ello, expone que si bien resulta cierto que una vez que transcurre el término previsto en el artículo 705 del ordenamiento referido, si no aparece la persona cuya ausencia se ha declarado, se presume su muerte, en su opinión, es claro que los efectos de la citada resolución se dan a partir de la fecha en que se dicta la sentencia, no desde el día en que se ausentó sin importar la razón, ya que como se desprende del contenido de los artículos 705 al 714 del citado ordenamiento legal, los efectos de la declaración de la presunción de muerte se dan a partir del dictado de la sentencia, ya que después de dicho acto jurídico, se apertura la sucesión y deja de surtir efectos la sociedad conyugal.--- Asimismo, sostiene: no existe fundamento jurídico para considerar que, para los efectos del contrato de seguro de vida, se tenga como fecha de muerte el día en que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue secuestrado, pues las resoluciones surten efectos a partir de que se dictan y no son retroactivas, salvo que exista disposición legal que así lo ordene como en el caso

de las nulidades, por lo que es claro que la muerte del aludido ciudadano aconteció el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece.--- Acto seguido, señala que la tesis invocada por el resolutor cuyo rubro establece: “PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO”; no debe tomarse en cuenta, toda vez que se trata de una tesis aislada que interpreta disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales son diversas a las disposiciones aplicables en el Estado de Nuevo León, por lo que no puede servir de fundamento para decretar la procedencia de la acción.--- Como conclusión, el quejoso afirma que si bien su representada reconoció que se pagaron las primas de seguro hasta el mes de agosto del año 2011 dos mil once, ello implica que al momento de actualizarse el siniestro, esto es, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, fecha en que se declaró la presunción de muerte, no se encontraba vigente el contrato de seguro, en virtud de la falta de pago de las primas correspondientes, por lo que su representada no tenía obligación de cubrir la indemnización pactada en la póliza de seguro.--- Al respecto, a dicho motivo de disenso en justa apreciación de este órgano revisor, le es oponible el carácter de inoperante, en atención a las consideraciones siguientes.--- Es inoperante lo alegado por el apelante, en razón de que aunque pareciera que sus argumentos esgrimidos se encuentran dirigidos a atacar la postura del a quo, dentro del fallo impugnado, lo cierto es que constituyen una simple reiteración de las manifestaciones que integraron su escrito de contestación de demanda, en particular, la excepción que denominó como “falta de acción y derecho”, la cual hizo consistir fundamentalmente, en la circunstancia de que al momento de declararse la presunción de muerte del asegurado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la

*cobertura por muerte no se encontraba vigente, y como consecuencia su representada no tiene la obligación de pagar cantidad alguna, aseverando igualmente que la presunción de muerte únicamente surte efectos a partir de que ésta se declara, tan es así que en la sentencia dictada por el juez familiar, se decretó la terminación de la sociedad conyugal, de lo que se deriva que los efectos de la presunción de muerte surten a partir de que se dicta dicha sentencia, además de que ni de la sentencia dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte, ni de lo previsto en las disposiciones legales aplicables, se desprende que los efectos de la sentencia deban retrotraerse a una fecha anterior.--- Alegaciones que quedaron superadas en el fallo de primer grado, a través del estudio brindado por el a quo, a los planteamientos de sus respectivas oposiciones, sin que el ahora recurrente, al menos en el presente agravio, proponga algún argumento tendiente a poner de relieve un error o desacierto del resolutor al decidir el punto, lo cual era indispensable considerando que el recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, al encontrarse regido bajo un sistema denominado cerrado o de estricto derecho, que no le permite al tribunal de segunda instancia, realizar un nuevo análisis de los puntos que fueron materia de la litis natural, sino lo circunscribe a la revisión de las consideraciones legales vertidas por el juzgador, en la medida de los agravios propuestos para destacar la ilegalidad del fallo decisorio, según se colige de la exégesis del texto del artículo 1336 del Código de Comercio, que estatuye: se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.--- Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:---*

*“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal*

*manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil".* OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (Cita precedentes). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8o.C. J/17. Página: 1242.--- (Cita precedentes).--

- Así es, en el considerando 2.6 del fallo apelado, el resolutor primario luego de estimar acreditados los elementos de la acción, procedió al análisis de las excepciones y defensas planteadas por el ahora recurrente, resolviendo la improcedencia de la excepción en comento, de acuerdo con los razonamientos que se explican a continuación.--- En primer término, precisó que el derecho humano a la personalidad jurídica, estatuido en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, es vulnerado ante la privación de la libertad bajo la modalidad del secuestro del ser humano titular de los derechos y obligaciones, pues con ello se le deja fuera del ordenamiento jurídico e institucional, siendo imposible conocer la situación jurídica del sujeto.--- De ese modo, dispuso que la desaparición de una persona, trae como resultado que ésta no pueda



*continuar gozando y ejerciendo otros de sus derechos, así como cumpliendo sus obligaciones, y de manera eventual todos los derechos de los cuales también es titular, pues ésta sustracción lo es con respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico, trayendo como consecuencia el dejar a la persona en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.--- Así pues, consideró que dicha indeterminación jurídica quedó resuelta en el caso concreto, mediante la sentencia emitida dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte, en la que se precisó que la privación de la libertad del señor \*\*\*\*\* , aconteció el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez (última vez que se le vio con vida), por lo que al no tener una fecha cierta de la muerte de dicha persona, en razón de que nunca apareció, no obstante el plazo previsto por la ley, debe tenerse como tal, aquella en la que ocurrió el secuestro, pues ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de tal persona, debe tenerse como su fecha de deceso, aquella en que fue privada de su libertad, como lo dispuso en el considerando en que se analizó la acción y apoyado en la tesis del rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO”.--- Del mismo modo, agregó que resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declaró, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, por lo que los efectos de la sentencia deben retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto por la ley no apareció, es porque fue privada de la vida.--- En ese sentido, concluyó que los efectos de la*

sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para efecto de la verificación del siniestro, respecto del cual se originó la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por lo que si el señor \*\*\*\*\* , falleció el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que fue declarada judicialmente su presunción de muerte, se encontraba en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, en la que tanto sus derechos, como sus obligaciones estaban suspendidos, en consecuencia, no podía cumplir con el pago de las amortizaciones a que se encontraba obligado en virtud del contrato de apertura de crédito, en el que se incluía el importe correspondiente al pago de las primas de seguros.--- Con base en lo anterior, dispuso que no debe perderse de vista que al tener efectos retroactivos la sentencia, a la fecha en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado, para cumplir con el pago de una indemnización, la empresa aseguradora debe cerciorarse que en dicha fecha estuvieran cubiertas las primas de seguro correspondiente, lo cual se cumplió en el caso particular, tan es así que la empresa aseguradora reconoció en su escrito de contestación que el pago de las primas se cumplió hasta el mes de agosto del año 2011 dos mil once, es decir, que se estuvieron cumpliendo cabalmente, hasta un año después de la fecha de su desaparición, lo que denota la intención de sus familiares de continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito celebrado por el señor \*\*\*\*\* .--- Por tanto, determinó que si las primas de seguro se encontraban cubiertas a la fecha del siniestro, la aseguradora incumplió con su obligación indemnizatoria, es decir, liquidar el crédito a cargo del deudor y a favor del beneficiario del contrato de seguro, por lo que su excepción devenía infundada.--- Los razonamientos del juez de génesis

*para desestimar la excepción en comento, son los que se citan a continuación.---* “2.6. Estudio de las excepciones. [...] Siguiendo con el análisis de las excepciones opuestas, es el turno de la denominada falta de acción y derecho, consistente en que al momento de declararse la presunción de muerte, la cobertura del seguro no se encontraba vigente, en razón de que el acreditado dejó de cubrir las primas correspondientes, y como consecuencia de ello, en términos del artículo 40 de la Ley sobre el contrato de seguro, cesaron los efectos del contrato, por lo que no tiene obligación de pagar cantidad alguna, por concepto de indemnización.--- Con la intención de robustecer su defensa, alega que la presunción de muerte del asegurado surtió efectos a partir de que se declaró ésta, es decir, el día 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, por lo que legalmente se considera que falleció hasta ese momento, en el que ya no se encontraba vigente la póliza de seguro, por falta de pago, aunado a que indica que ni de la sentencia de diligencias de jurisdicción, ni de lo previsto en las disposiciones legales aplicables, se desprende que los efectos de dicha resolución deban “retrotraerse” a una fecha anterior.--- Excepción que deviene infundada, a saber:--- De entrada, es el caso de señalar que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales.--- Debiendo precisar que en el caso de los derechos humanos, por éstos, debernos de entender el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual colectivamente”.--- Es decir, podemos afirmar que los derechos humanos, como tales, son inherentes al ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad; dignidad humana que es connatural a toda persona física, así dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la

*dignidad de la persona humana, concepto último del cual se desprenden todos los demás derechos, mismos que son necesarios para que el individuo desarrolle de manera integral su personalidad.-*

*-- En tales condiciones, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.---*

*Dicho control de convencionalidad implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo el legislativo, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.---*

*Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”<sup>13</sup>, (sic) exige lo siguiente:---*

*a) Interpretación de la ley en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;---*

*b) Interpretación de la ley en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;*

y, c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.*--- De tal manera que, los tribunales del Estado mexicano tratándose de derechos humanos no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México.--- Bajo las anteriores consideraciones, esta autoridad retorna el estudio de la excepción opuesta por la aseguradora demandada, en relación en lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, y la cual entró en vigor a partir del 18 de julio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, siendo exigible en México a partir del 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.--- Pues en su artículo 3, establece como un derecho humano, el del reconocimiento a la personalidad jurídica, pues dicho numeral instituye:--- “Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.--- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.--- Es decir, dicho precepto legal refiere que toda persona tiene derecho a que se reconozca su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que sin duda le permite ser titular de derechos y obligaciones, así como a ejercerlos y tener capacidad de actuar, derecho el cual se constituye como inherente al ser humano, y que por ende debe de ser protegido aún y por los órganos jurisdiccionales, ello con la finalidad de que éste no sea violentado.--- Derecho que el ser humano goza desde el momento de su nacimiento hasta el de su muerte, según se desprende del artículo 22 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, y el cual se constituye por seis atributos: el nombre, el domicilio, la capacidad jurídica, el patrimonio, estado civil y la nacionalidad.--- Para lo que aquí interesa, se analizará lo referente a la capacidad jurídica, entendiéndose por ésta la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una

*obligación, la cual se integra por lo que la legislación civil denomina como “capacidad de goce” y “capacidad de ejercicio”.--- Nuestra legislación civil estatal aplicada supletoriamente a la legislación mercantil, precisa que la capacidad de goce se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; mientras que la capacidad de ejercicio hace referencia a la habilidad que tiene la persona para ejercer por sí misma sus derechos y contraer obligaciones, la cual se adquiere al tener la mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales.--- Cabe señalar que el derecho humano a la personalidad jurídica puede ser vulnerado ante la privación de la libertad bajo la modalidad del secuestro del ser humano titular de los derechos y obligaciones, pues se le deja fuera del ordenamiento jurídico e institucional, siendo imposible conocer la situación jurídica del sujeto.--- De tal guisa que la desaparición de una persona, trae como resultado que ésta no pueda continuar gozando y ejerciendo otros de sus derechos, así como cumpliendo sus obligaciones, y de manera eventual todos los derechos de los cuales también es titular, pues esta sustracción lo es con respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico, trayendo como consecuencia el dejar a la persona en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.--- Dicha indeterminación jurídica quedó resuelta en el caso concreto con la sentencia emitida dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte, en la que se precisó que la privación de la libertad del señor \*\*\*\*\* fue el día 15 quince de agosto de 2010 dos mil diez; última vez que se le vio con vida, por lo que al no tener una fecha cierta de la muerte de dicha persona, en razón de que nunca apareció no obstante el plazo previsto por la ley, deberá tenerse como tal, aquella en la que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de tal persona, debe tenerse como su fecha de deceso, aquella en que fue privada de su libertad, según se expuso en el considerando que antecede, con apoyo en la tesis que al rubro dice “PRESUNCIÓN DE*

*MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO*.”— Se dice lo anterior, ya que resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declaró, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, por lo que los efectos de la sentencia deben retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto por la ley no apareció, es porque fue privada de la vida.--- En consecuencia, los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para efecto de la verificación del siniestro, respecto del cual se originó la obligación indemnizatoria de la aseguradora.--- Bajo esos lineamientos, tenemos que el señor falleció el día 15 quince de agosto de 2010 dos mil diez, y que hasta la fecha en que fue declarada judicialmente su presunción de muerte, se encontraba en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, en la que tanto sus derechos, como sus obligaciones estaban suspendidos; de tal suerte que el señor \*\*\*\*\* no podía cumplir con el pago de las amortizaciones a que se encontraba obligado en virtud del contrato de apertura de crédito, en que (sic) las que se incluía el importe correspondiente al pago de las primas de seguros, las cuales como la empresa aseguradora demandada reconoce en su escrito de contestación, serían cubiertas a través de las mensualidades al crédito.--- Entonces, no debe perderse de vista que al tener efectos retroactivos la sentencia, a la fecha en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado, la empresa aseguradora para cumplir con el pago de una indemnización, debe cerciorarse que en dicha fecha estuvieran cubiertas las primas de seguro correspondientes; situación la anterior que se cumplió en el caso particular, tan es así que la empresa aseguradora reconoce en su escrito de contestación, que se cumplió hasta el mes de agosto de dos mil once, con el pago de las primas, es decir, que se estuvieron

*cubriendo cabalmente, hasta un año después de la fecha de su desaparición, lo que denota la intención de sus familiares de continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito celebrado por el señor \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**.--- *Con los anteriores argumentos, resulta patente que no obstante que las primas de seguro se encontraban cubiertas a la fecha del siniestro, la aseguradora fue omisa en cumplir con su obligación indemnizatoria, es decir, liquidar el crédito a cargo del deudor y a favor del beneficiario del contrato de seguro, por lo que, se declara infundada la excepción en análisis [...]”*.--- *Por lo tanto, era respecto a esa opinión vertida por el resolutor de origen, contra la que el recurrente debió enderezar sus dolencias, atacando con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones del juzgador, a fin de dar la pauta para que esta alzada revisara a la luz de los agravios, si fue correcta o no la determinación impuesta, pero por el contrario, omite combatir los puntos medulares de la decisión del a quo, y se limita a reiterar cuestiones que fueron debidamente atendidas, aunque ahora ampliándolas y abundando más al respecto, empero, no proporciona elementos que permitan retomar su estudio desde una perspectiva divergente de la opinión del juez, de ahí la insuficiencia de los argumentos en estudio. Tiene aplicación a lo anterior la tesis que se expone enseguida:---* **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** *(Cita precedentes).*--- **Época: Octava Época. Registro: 210334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de***



1994. *Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66.*--- *Del mismo modo, sirven de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias aplicadas en forma análoga:--- “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor”.*--- *Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.*--- *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil”.*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL**

*SEGUNDO CIRCUITO.--- Número de Registro: 192315, Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000. Tesis: II.2º C. J/11, Página: 845.--- Sin que pasen desapercibidos para este órgano revisor, los argumentos formulados por el impetrante en referencia a la aplicación en el fallo impugnado, del criterio judicial sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO”; sin embargo, estos serán objeto de análisis en el agravio subsecuente, en el cual sí controvierte lo determinado por el a quo, a efecto de desestimar su excepción.--- Corresponde efectuar el examen del tercer denuesto formulado por el impetrante, en el cual, como se adelantó, efectivamente controvierte en forma frontal las apreciaciones vertidas por el resolutor, a efecto de desestimar su excepción previamente citada, precisando que con su resolución, el a quo, infringe en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil Federal, así como el artículo 1077 del Código de Comercio.--- Al efecto señala que la precisión del juzgador en el sentido de que la privación ilegal de la libertad de una persona, tiene como resultado que ésta no pueda continuar gozando y ejerciendo sus derechos, así como cumpliendo sus obligaciones, lo que como consecuencia deja a la persona en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, deviene ilegal en virtud de que no encuentra sustento en disposición legal alguna, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil Federal, la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte, sin que dentro de las normas aplicables existan causas de*

suspensión, por lo que no es procedente inventarlas para resolver el problema planteado.--- En ese contexto aduce que para resolver las controversias jurisdiccionales, debe estarse a la letra de la ley, por lo que si ésta determina que la única forma de extinguirse la personalidad es con la muerte del sujeto de derechos y obligaciones, no se puede considerar que exista una causa para considerar que se da una suerte de "limbo o situación de indeterminación jurídica", por lo que, si como quedó demostrado en autos la presunción de muerte se declaró el 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, es claro que ésta es la fecha en que se actualizó el siniestro amparado por la póliza de seguro y al haber dejado de pagar la prima, su representada no tiene obligación de cumplir la indemnización en términos del artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.--- En relación ello, expone que no existe fundamento jurídico para considerar que el señor \*\*\*\*\*, falleció el 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, ya que una vez que se siguieron los trámites correspondientes se declaró la presunción de muerte el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, por lo que dicha fecha es en la que debe tenerse por acreditado que acaeció el hecho, pues si bien no se tiene conocimiento de que el asegurado hubiere fallecido, o bien la fecha en que éste acontecimiento hubiere tenido lugar, esta es la razón por la que se emite la sentencia de presunción de muerte, a efecto de que a partir de dicha resolución, surta efectos la extinción de la personalidad, lo que se corrobora con el hecho de que a partir de la citada sentencia, se apertura la sucesión y deja de surtir efectos la sociedad conyugal.--- Continua manifestando, no existe fundamento alguno que prevea que los efectos de la resolución que declara la presunción de muerte deben retrotraerse al momento de la privación ilegal de la libertad, por lo que el argumento de la resolución combatida que así lo

*dispone es violatoria del artículo 19 del Código Civil Federal.--- Asimismo, controvierte lo precisado por el resolutor, en el sentido de que desde la fecha del secuestro hasta el día en que se dictó la sentencia de presunción de muerte, los derechos del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraban suspendidos, aseverando que no existe disposición legal que así lo prevea, pues de las disposiciones aplicables a la personalidad sólo se desprende que se es capaz desde el nacimiento hasta la muerte, sin que estén contempladas causas de suspensión, por lo que la obligación de pagar la prima de seguro subsistió hasta el momento de su fallecimiento.--- Como conclusión, el apelante afirma que al haberse demostrado que la sentencia que declara la presunción de muerte de una persona, no tiene efectos retroactivos, si a la fecha del deceso del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es decir, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, no se encontraba cubierta la prima de seguro, en términos del artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cesaron los efectos del multicitado contrato y la acción resulta improcedente.--- Pues bien, analizadas las citadas alegaciones en justa apreciación de este órgano revisor, devienen infundadas, por las razones siguientes:--- Los argumentos expuestos por el disconforme se juzgan de infundados habida cuenta que discrepando con la postura adoptada por el apelante en su motivo de queja, el suscrito Magistrado considera que lo resuelto por el juzgador del conocimiento, al precisar que los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado (15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez), resulta apegado a derecho. Veamos el porqué.--- En principio, porque el apelante pasa por alto que para emitir su determinación en, torno a la excepción planteada por la aseguradora en su escrito de contestación, el*

*a quo, realizó una interpretación conforme del artículo 22 del Código Civil Federal, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como se aprecia de la transcripción anteriormente elaborada, antes de emitir el pronunciamiento en torno a la excepción, estimó conducente precisar que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, explicando en qué consisten tales derechos humanos y los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, dispuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- De lo que se deriva que, de ningún modo soslayó que el artículo 22 del ordenamiento civil sustantivo aplicable al caso concreto, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pues por el contrario dispuso dicha afirmación en el fallo; sin embargo, como se adelantó, para emitir su determinación, el a quo, resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, en el cual se estableció que son de observancia general no solo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevén en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, y en ese sentido, consideró que el derecho humano a la personalidad jurídica consagrado en los numerales 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el aludido 22 del Código Civil Federal, pueden ser vulnerados ante la privación de la libertad bajo la modalidad del secuestro del ser humano titular de los derechos y obligaciones, pues se le deja fuera del*

*ordenamiento jurídico e institucional, siendo imposible conocer la situación jurídica del sujeto.--- Lo anterior, es permisible y se considera adecuado a derecho, pues como bien lo señaló el juzgador del conocimiento, en observancia a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respecto (sic) presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.--- Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:--- “DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía - dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber*

*de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación”. (Cita precedentes).--- Época: Décima Época Registro: 2010422 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: la. CCCXL/2015 (10a.) Página: 971.--- Ahora bien, se dice que se comparten las apreciaciones del resolutor, habida cuenta que el suscrito Magistrado, considera correcto el proceder del a quo, en el sentido de que los efectos de la sentencia de presunción de muerte dictada por el Juez de lo Familiar, deben retrotraerse a la fecha en que el ciudadano \*\*\*\*\* , (sic) fue secuestrado, esto es, el día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, simplemente porque sería absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declara, dado que tiempo que se requiere para esa declaración.--- En efecto, como bien lo consideró el a quo, la desaparición de una persona, trae como resultado que ésta no pueda continuar gozando y ejerciendo otros de sus derechos, así como cumpliendo sus obligaciones, y de manera eventual todos los derechos de los cuales también es titular, pues esta sustracción lo es con respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico, trayendo como consecuencia el dejar a la persona en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica.--- Para establecer la posibilidad de retrotraer los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte por el secuestro de una persona se hace necesario hacer las siguientes precisiones:--- El Riesgo se define como la posibilidad de que por azar se produzca un evento dañoso o que produzca una necesidad patrimonial.--- La nota de posibilidad hace referencia a un evento futuro e incierto. Esta falta de certeza puede referirse a si el evento se va a producir o no (entonces se habla de posibilidad absoluta), o, sabiendo que*

se va a producir, la falta de certeza se refiere al cuándo (posibilidad relativa).--- El siniestro es la manifestación del riesgo asegurado; es un acontecimiento que origina daños concretos que se encuentran garantizados en la póliza hasta determinada cuantía, obligando a la aseguradora a restituir, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato del seguro. Es la realización del riesgo previsto en el contrato.--- En el caso concreto el siniestro consistió en la presunta muerte del asegurado.--- El concepto de presunción legal se encuentra en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece:--- “Artículo 355.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana”.--- La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de tres años sin la presencia o noticia del ausente, la ley presume su muerte, así lo establece el artículo 705 del Código Civil del Estado, que dispone:--- “Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.--- Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo 1 de este Título.--- Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o



*marítimo, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez declare la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo 1 de ese Título. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de seis meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente”.---* Ahora bien, el término latino *sequestrum* llegó a nuestra lengua como secuestro. El concepto refiere al acto y al resultado de secuestrar: privar a un individuo de su libertad de manera ilegal para exigir algo a cambio de su liberación; tomar por la fuerza un medio de transporte; imposibilitar judicialmente la distribución de un producto; o embargar un bien por la vía judicial.--- El uso más habitual del concepto se asocia a la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado).--- El secuestro en México ha mostrado un incremento notable que cada día afecta a más familias, sin importar su condición económica. Se puede afirmar que este delito afecta a todo tipo de ciudadanos.--- Es un hecho notorio por ser del dominio público que en nuestro país el secuestro es un problema creciente. Se calcula que más de diez mil personas son secuestradas cada año, a menudo con consecuencias fatales y

devastadoras; por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas; con base en ello y al ser un hecho notorio también, que una persona secuestrada puede ser asesinada por sus captores en caso de no obtenerse el rescate correspondiente, e incluso si se obtiene.--- Datos que se obtienen, entre otras, en la página web del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, asociación civil, que es un organismo no gubernamental, fundado en septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien maneja la cifra de los secuestros perpetrados en nuestro país a partir del año dos mil, y se pueden consultar en la liga siguiente: [http://www.mexicodenuncia.org/?page\\_id= 103](http://www.mexicodenuncia.org/?page_id=103). --- Asimismo, los datos estadísticos de los secuestros en la República Mexicana pueden ser consultados en la página de internet del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en la siguiente liga: [http://inegi.org.mx/search?q=secuestros&site= sitiolNEGI NS &client=INEGI DefaultNS&proxystylesheet=INEGI DefaultNS&getfields=\\*filter=1 &sort=date%253AD%253AL%253Ad 1 &ie=UTF 8&oe=UTF-8&tlen=260&entsp= a inegi politicaNS](http://inegi.org.mx/search?q=secuestros&site=sitiolNEGI NS &client=INEGI DefaultNS&proxystylesheet=INEGI DefaultNS&getfields=*filter=1 &sort=date%253AD%253AL%253Ad 1 &ie=UTF 8&oe=UTF-8&tlen=260&entsp= a inegi politicaNS).--- Ahora bien, los efectos jurídicos de la presunción muerte se encuentran regulados en los artículos del 706 al 714 del Código Civil del Estado, los cuales establecen:--- “Artículo 706.- Declara (sic) la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna.

*La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada”.--- “Artículo 707.- Si se llega probar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva”.--- “Artículo 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas”.--- “Artículo 709.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara”.--- “Artículo 710.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que case ejecutoria se haya deferido la herencia”.--- “Artículo 711.- La posesión definitiva termina:--- I.- Con el regreso del ausente;--- II.- Con la noticia cierta de su existencia;--- III.- Con la certidumbre de su muerte; IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709”.--- “Artículo 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.--- “Artículo 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.--- “Artículo 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge solo tendrá derecho a los alimentos”.--- **Sobre la base de lo***

*expuesto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, en consecuencia, tal y como lo resolvió el juzgador de origen, debe tenerse como tal aquella en que se ausentó la persona plagiada, ya que en la actualidad es un hecho notorio que existe un elevado número de casos en que las personas secuestradas en nuestro país son asesinadas por sus plagiarios tal y como lo arrojan las estadísticas que en ese rubro establecen tanto la Procuraduría General de la República, como el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, motivo por el cual ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de la persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, aquella en que fue privada de su libertad por su o sus plagiarios.--- Esto es así, porque, como se dijo, resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al momento de la emisión de la sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, por lo que los efectos de ese fallo ciertamente deben retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privado de su libertad por sus plagiarios, misma que es indicativa de la en que fue privada de la vida.--- A manera de ejemplo se hace notar que en caso de que la desaparición de una persona sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, si bien no se sabe o se tiene conocimiento del momento exacto de la muerte, se infiere que en el momento del hecho falleció la persona, por lo que en ese orden de ideas y por las razones expuestas, debe tenerse como fecha del presunto fallecimiento aquella en que la persona fue secuestrada.--- Así las cosas, los efectos de la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Presunción de Muerte, promovidas por \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* respecto del señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , como bien lo determinó el juzgador de génesis, deben retrotraerse a la fecha en que fue secuestrado el presunto fallecido, esto es, al día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, ello ante la imposibilidad, por la naturaleza del suceso, de constatar el momento exacto de la muerte, pues resultaría ilógico sostener que hasta la fecha de la emisión de la sentencia, debe considerarse muerta la persona que fue secuestrada, ya que lo que se puede esperar es que si no ha llegado a parecer, es porque fue privada de la vida por los secuestradores, como cuando en un naufragio una persona no aparece, debe inferirse que no sobrevivió al acontecimiento en cuestión.--- Los anteriores razonamientos guardan correspondencia con los pronunciados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada del rubro y texto que se reproduce a continuación y cuyo contenido es compartido por este órgano revisor.--- *“PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de seis años sin la presencia o noticias de éste, la ley presume su muerte. Los efectos jurídicos de la presunción de muerte se encuentran regulados en los artículos del 705 al 714 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el secuestro de personas consiste en la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado), ilícito que en nuestro país, ha mostrado un incremento notable, y en ocasiones no se vuelve a tener noticia de la víctima. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como*

*tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte. Esto es así, porque resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, razón suficiente para que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto no apareció, es porque fue privada de la vida. En efecto, a manera de ejemplo, se hace notar que en caso de que la desaparición de una persona sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, si bien no se sabe o se tiene conocimiento del momento exacto de la muerte, se infiere que la persona falleció en el momento del hecho; por tanto, debe tenerse como fecha del presunto fallecimiento para efectos del contrato de seguro de vida, aquella en que la persona fue secuestrada y, en consecuencia, los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para el pago de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de un seguro de vida contratado por el plagiado".* **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (Cita precedentes)** *Época: Décima Época. Registro: 2012430. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.35 C (10a.). Página: 2671.---* *Al respecto de la aplicación del citado criterio judicial, es el caso precisar que, si bien resulta cierto que interpreta numerales correspondientes a la*

*legislación civil sustantiva del Distrito Federal (como lo alega el impetrante en su segundo agravio), lo cierto es que resulta orientador para este órgano revisor, pues los numerales de dicho ordenamiento que regulan la presunción de muerte del ausente en dicha entidad, son prácticamente iguales al Capítulo V “De la presunción de muerte del ausente”, del Título Undécimo “De los ausentes e ignorados”, del Libro Primero “De las personas”, del Código Civil del Estado de Nuevo León, en los cuales se fundó el Juez de lo Familiar, para declarar la presunción de muerte del ciudadano \*\*\*\*\* , teniendo únicamente pequeñas diferencias que no varían en cuanto a la esencia de lo estatuido por el legislador de una entidad y otra, por consiguiente, se reitera, sí resulta aplicable para resolver la controversia planteada.--- Con base en esa exposición, se concluye que fue correcto el actuar del juzgador, al considerar que los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte, deben retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, y, por tanto, el denuesto en escrutinio se califica de infundado.--- Finalmente, se procede al examen del cuarto agravio nominal formulado por el recurrente, en el cual controvierte lo determinado por el a quo, en relación a los gastos y costas del juicio en primera instancia, alegando en forma fundamental, no se actualizan los supuestos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 1084 del Código de Comercio, por los motivos siguientes:--- En cuanto a la fracción I, precisa que sí fueron ofrecidas las pruebas que se consideraron pertinentes para demostrar la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer.--- Mientras que en lo referente a la fracción V, alega que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualicen los supuestos a que se refiere dicha fracción, era necesario que hubiere*

*ausencia de los elementos previstos en las normas para que pueda realizarse el estudio de fondo, sin que en el caso que nos ocupa se hubiere actualizado dicha hipótesis, en virtud de que se resolvieron conforme al criterio del a quo, todas y cada una de las excepciones y defensas que se hicieron valer, sin que dicho numeral haga referencia a cuestiones de fondo.--- En sustento de lo anterior, invoca el criterio jurisprudencial del rubro siguiente: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.--*

*- Tal desavenencia, en justa estima de este órgano revisor, es fundada, y, por ende, dotada de plena eficacia jurídica para el efecto de trastocar la pauta erigida por el a quo, en cuanto a dicha condena; a saber, por las razones que se procede a exponer.--- En primer orden, porque le asiste la razón al impetrante, en el sentido de que en el caso justiciable, de ningún modo se actualizó la fracción I, del artículo 1084 del Código de Comercio, invocada por el a quo, como fundamento de la condena en costas, toda vez que la aseguradora demandada, sí ofertó pruebas de su intención con el objetivo de acreditar las excepciones y defensas de su contestación, lo cual se corrobora con el escrito de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano \*\*\*\* \* , apoderado legal de \* , en el cual ofertó los*

*diversos medios de convicción que se desprenden de su contenido, los cuales fueron debidamente admitidos a través del proveído citado en fecha 05 cinco de septiembre del referido año.--- Del mismo modo, porque como bien lo refiere el alcista, en cuanto a la fracción V, del aludido numeral, nuestro más alto órgano de justicia ha emitido jurisprudencia en la que se establece a grandes rasgos, la circunstancia de que el término “improcedente” a que se refiere la fracción en consulta*



del numeral 1084, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que tampoco se actualiza en el caso en cuestión, pues las excepciones entabladas por la aseguradora cumplieron con los requisitos mínimos para que fuera posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada.--- Por tanto, se procede a reformar el considerando 2.10 dos punto y diez y el punto resolutivo 3.6 tres punto seis, en virtud de que nuestro sistema procesal no contempla la figura del reenvío, misma que consiste en la remisión de los autos al C. Juez de Primera Instancia a fin de que subsane las deficiencias de la resolución impugnada, teniendo como base para justificar tal determinación, el criterio que a la letra dice:--- “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo”. Época: Sexta Época. Registro: 913000. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 58. Página: 46.--- Atendiendo a lo decretado en el párrafo anterior, este tribunal de segunda instancia, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en las consideraciones y fundamentos legales vertidos, reforma el considerando 2.10 dos punto y diez y el punto resolutivo 3.6 tres punto seis, de la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en lo referente a la declaratoria y condena sobre los gastos y costas del juicio, para quedar en los términos siguientes:--- “2. CONSIDERANDO [...] 2.10. Gastos y Costas. Finalmente la parte actora reclama en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de

*demanda el pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio.--- Para resolver la condena en relación a este concepto, tenemos que artículo 1082 del Código de Comercio, establece lo siguiente:--- “Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento [...]”.--- Por otra parte, el diverso artículo 1084 del citado Ordenamiento mercantil preceptúa lo que a continuación se transcribe:--- “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.--- Siempre serán condenados:--- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;--- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;--- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;--- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;--- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.--- Por lo que hace a la condenación que se ordena por ministerio de ley, en el particular no se surte la primera de las fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio porque la parte actora ofreció pruebas para justificar su acción y la parte demandada a fin de acreditar sus excepciones. Tampoco se actualiza el segundo de los supuestos, ya que no obra en*

*el sumario constancia de que alguna de las partes haya ofrecido instrumentos o documentos falsos, ni testigo alguno.--- La fracción tercera no resulta aplicable al caso en particular, al encontrarnos en la hipótesis de la tramitación de un juicio ordinario mercantil, y no así de uno de carácter ejecutivo, tal y como lo ha sustentado nuestro más alto órgano de justicia en el criterio judicial que se inserta a continuación:---* “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA Ia.IJ. 7/2004) (transcribe texto)”.--- *La cuarta fracción se refiere a la condena en costas en la segunda instancia, por lo que es inaplicable en el caso concreto.---* *Por último, solo queda la fracción quinta que establece que se condenará en costas a aquél que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensa o excepción improcedente al efecto, quien ahora resuelve, considera que dicha fracción tampoco se surte en el presente caso, por los motivos siguientes: El término “improcedente” a que se refiere la fracción en consulta del numeral 1084, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por nuestro más alto órgano de justicia en el criterio jurisprudencial siguiente:---* “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE, DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIREN EL ARTICULO 1084, FRACCION V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO (transcribe texto)”.--- *En ese sentido, dicho supuesto no se actualiza en la especie, pues la acción entablada por los accionantes resultó procedente, mientras que las excepciones entabladas por la demandada, cumplieron con los*

*requisitos mínimos para que fuera posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada.--- Por tanto, a fin de realizar la condenación en costas, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, se procede a analizar la conducta procesal de las partes para determinar si alguno de los contendientes hubiere obrado con temeridad o mala fe.--- Ante ese escenario, es preciso desentrañar qué debe entenderse por temeridad o mala fe, a fin de determinar si es atribuible alguno de esos calificativos a la conducta desplegada por una de las partes dentro del sumario que nos ocupa.--- El máximo tribunal del país a través de diversos criterios, algunos de los cuales conforman jurisprudencia, ha establecido que el actuar de un litigante dentro de un conflicto de orden judicial es temerario o afecto de mala fe, cuando mediante la conducta que despliegue dentro del cauce procesal tienda a entorpecer el trámite del juicio a través de promociones frívolas o notoriamente improcedentes, pretenda obtener una ventaja indebida mediante documentos falsos o testigos aleccionados, o en general, cuando se despliegue un actuar desleal y contrario a la buena fe que debe imperar en todo asunto judicial. Sostiene el panorama anterior la tesis que enseguida se plasma:--- “COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS (transcribe texto)”.--- Bajo ese panorama, en opinión de quien ahora juzga, la actitud tomada por las partes contendientes dentro del procedimiento desarrollado, no entraña una actitud desleal, temeraria o afecta de mala fe; pues sin duda alguna, sus promociones no fueron tendientes a entorpecer el curso del proceso, ni con los documentos presentados se pretendió obtener una ventaja indebida; en suma, en opinión de esta autoridad la actitud tomada por las partes no es contraria a la buena fe, pues en la especie tenemos que la parte actora sólo se limitó afirmar los hechos constitutivos de su acción y la parte reo a oponerse con sus excepciones y por ende ante la falta de temeridad o mala fe de las partes no se hace especial condenación en costas, por lo que cada parte deberá soportar las erogadas en la tramitación del juicio.--- A*

su vez, es el caso señalar que en lo que respecta a la institución de crédito, si bien es cierto el accionante la demandó, más cierto es que conforme a lo que se analizó en el considerando 2.4, se tiene que no se le imputó incumplimiento alguno de las obligaciones derivadas del contrato, en tanto ostentó la titularidad del mismo, quedando desligada de la litis con motivo de haber cedido los derechos sobre el crédito; sin embargo, tal circunstancia no puede traer consigo condenar a la actora al pago de gastos y costas erogadas por el banco, en razón de que no se advierte que el accionante haya actuado de mala fe y haya propuesto una acción en contra de la persona moral en cita a conciencia exacta de su falta de legitimación, por lo que, la institución de crédito deberá soportar los gastos y costas que erogó con la tramitación del juicio”.--- [...] 3. RESOLUTIVOS.--- [...] 3.6 Se decreta que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hayan erogado con motivo de la tramitación de la primera instancia, lo anterior con base a los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo [...]”.--- Con lo anterior, se concluye con el análisis del escrito de expresión de agravios formulado por el apoderado legal de la compañía aseguradora demandada.--- Estudio de los agravios expuestos por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cesionaria de los derechos del crédito.--- Al efecto, en su único agravio nominal, el recurrente se inconforma con lo determinado por el resolutor de origen, en relación a la condena por concepto de intereses moratorios decretada a cargo de la compañía aseguradora, alegando en forma fundamental, el a quo fue omiso respecto a la indemnización por mora a que la compañía aseguradora \*\*\*\*\* , debe ser condenada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.---

Lo anterior, pues sostiene que en dicho numeral no solamente se establece la actualización del saldo insoluto del crédito al momento procesal oportuno en que proceda su liquidación, así como los intereses moratorios y la capitalización de intereses, sino que instituye una imputación de pagos, para el caso de que no se cubran todos esos conceptos en un mismo momento en caso de pago extemporáneo.--- Por tanto, solicita se adicione a la sentencia un sistema de imputación de pagos, mismos que deberán hacerse en una sola exhibición y deberán contener el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización; y c) La obligación principal; ya que aduce ésta es omisa en cuanto al supuesto del incumplimiento en el pago en una sola exhibición del saldo insoluto e intereses y la indemnización mora en el referido orden, porque en dicho caso dicha indemnización se continuará generando sobre el monto de la obligación fiadora no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.--- Argumento que se califica de fundado en virtud de lo siguiente:--- En primer término es necesario traer a escena el contenido del considerando 2.8 dos punto ocho y punto resolutive 3.4 tres punto cuatro del fallo impugnado, en los cuales se determinó a cargo de la compañía aseguradora demandada, el pago por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los cuales son del tenor literal siguiente:--

“2. CONSIDERANDO [...].--- 2.8 Intereses Moratorios. Ahora bien, al haberse acreditado el incumplimiento por parte de la demandada en cuanto al pago de sus obligaciones, a partir del 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce y con fundamento en el artículo 276 fracciones I, III y IV de la ley en estudio, se condena a la compañía aseguradora a pagar a la empresa moral \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , un interés

*moratorio causado a partir de dicha fecha, hasta la total liquidación del adeudo sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de Inversión de las Instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, para su cálculo deberán dividirse la tasa señalada entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.---*

**3. RESOLUTIVOS [...].---**

**3.4**

*Se condena a la compañía aseguradora a pagar a la empresa moral*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

*interés moratorio causado a partir del día 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, hasta la total liquidación del adeudo sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, para su cálculo deberán dividirse la tasa señalada entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo".---*

*Como se observa de su contenido, el a quo, con apoyo en el contenido normativo previsto por el artículo 276, fracciones, I, III y IV de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, condenó a la compañía*

*aseguradora \*\*\*\*\* a pagar a la empresa moral \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , un interés moratorio causado a partir del 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, hasta la total liquidación del adeudo sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, para su cálculo deberán dividirse la tasa señalada entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.--- Ahora bien, el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el cual se previó por el legislador una indemnización por mora a cargo de la compañía aseguradora para el caso de que no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, es del tenor literal siguiente:- -- “ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:--- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.--- Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo



*dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses que exista mora; III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracción I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;--- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondiente a los meses en que persista el incumplimiento;--- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago de interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y*

*se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;--- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.--- Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;--- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;--- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.--- El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal.--- En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no*

*pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.--- Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.--- En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo”.--- Del numeral transcrito, se desprende que como lo afirma el impetrante, en la fracción VI, el legislador federal previó en forma detallada en qué consiste la indemnización por mora a cargo de las compañías aseguradoras para el caso de que no cumplan con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los lazos con que cuenten legalmente para su cumplimiento, en la forma que se detalla a continuación.--- En primer orden, se dispuso que la indemnización por mora consiste en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo en cita y sería aplicable para todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estaría a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.--- A ese respecto, el numeral de referencia es categórico al señalar que el pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que*

comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I; y c) La obligación principal.--- Incluso, establece que en caso de que la institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos previamente señalados en el orden establecido, por lo que la indemnización mora se continuará generando en los aludidos términos, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.--- No obstante, como se pudo apreciar de la condena efectuada por el juzgador del conocimiento, éste fue omiso en realizar las precisiones a que se hace alusión en la referida fracción VI, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que le asiste la razón al impetrante y lo procedente es reformar la resolución recurrida, a efecto de realizar la inclusión correspondiente en aras de efectuar una condena apegada a lo estatuido por el legislador federal en el aludido numeral.--- Por tanto, se procede a reformar el considerando 2.8 dos punto ocho y el punto resolutivo 3.4 tres punto cuatro, en virtud de que nuestro sistema procesal no contempla la figura del reenvío, misma que consiste en la remisión de los autos al C. Juez de Primera Instancia a fin de que subsane las deficiencias de la resolución impugnada, teniendo como base para justificar tal determinación, el criterio que a la letra dice:--- “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo”.  
Época: Sexta Época. Registro: 913000. Instancia: Tercera Sala. Tipo

*de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 58. Página: 46.---*  
*Atendiendo a lo decretado en el párrafo anterior, este tribunal de segunda instancia, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en las consideraciones y fundamentos legales vertidos, reforma el considerando 2.8 dos punto ocho y el punto resolutivo 3.4 tres punto cuatro, de la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en lo referente a la declaratoria y condena sobre el concepto de intereses moratorios a cargo de la compañía aseguradora demandada, para quedar en los términos siguientes:-- "2. CONSIDERANDO [...].---*  
*2.8 Intereses Moratorios. Ahora bien, al haberse acreditado el incumplimiento por parte de la demandada en cuanto al pago de sus obligaciones, a partir del 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce y con fundamento en el artículo 276 fracciones I, III y IV de la ley en estudio, se condena a la compañía aseguradora a pagar a la empresa moral \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*un interés moratorio causado a partir de dicha fecha, hasta la total liquidación del adeudo sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de Inversión de las Instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, para su cálculo deberán dividirse la tasa señalada entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.---*  
*En la inteligencia de que el pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los*

siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del numeral en aplicación; y c) La obligación principal; en caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicaran a los conceptos previamente señalados y en el orden establecido, por lo que la indemnización mora se continuará generando en términos del ordinal en aplicación, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.--- 3. RESOLUTIVOS [...].--- 3.4 Se condena a la compañía aseguradora a pagar a la empresa moral \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , un interés moratorio causado a partir del día 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, hasta la total liquidación del adeudo sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, para su cálculo deberán dividirse la tasa señalada entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.--- En la inteligencia de que el pago que realice la institución de seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización; y c) La obligación principal; en caso de que la institución de seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los

*conceptos previamente señalados y en el orden establecido, por lo que la indemnización por mora se continuará generando, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad [...]”.*--- En virtud de lo anterior, se reforma la sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, motivo del presente recurso, en los términos establecidos en líneas que preceden.--- **SEXO:** Costas de Segunda Instancia. Ahora bien, respecto a las costas judiciales generadas en esta segunda instancia, tenemos que el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, en lo conducente expone lo siguiente:--- “Art. 1084.- [...] siempre será condenado [...] IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias”;--- Al efecto, tal supuesto no se actualiza en el caso en particular ya que la disposición aplicable a esta segunda instancia, no contempla la hipótesis de la reforma del fallo impugnado, como se surte en la especie con el pronunciamiento de esta sentencia, pues únicamente hace referencia al supuesto de confirmación al aludir a dos sentencias conformes de toda conformidad, el cual no se configura en la especie, debiéndose tomar en cuenta por ello para dictaminar al respecto sobre las costas judiciales en esta segunda instancia, la temeridad o mala fe con que hayan actuado las partes, dado el análisis de lo dispuesto por el aludido numeral.--- Ahora bien, debe destacarse que diversos criterios de los Tribunales Federales, así como la doctrina han recogido la definición del concepto “temeridad”, llamando litigante temerario el que tiene conocimiento de una ausencia de justa causa para litigar o bien quién debiera conocer que no tiene justa causa para iniciar el juicio o para oponerse a la demanda (Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa. México, D.F.

1996. Pág. 751).--- De la anterior definición se infiere, además, que la temeridad no la constituye el hecho de oponer acciones o defensas improcedentes, sino la conducta del litigante, es decir, si con la interposición de acciones, excepciones o recursos intentaba la dilatación del juicio y la administración de la justicia.--- Así mismo, nuestros Tribunales Federales han establecido la facultad de los juzgadores para valorar esa posible conducta temeraria, haciendo valer el libre arbitrio del juzgador, como se puede apreciar de la Jurisprudencia y el criterio que a continuación se transcriben:--- “COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE. La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad”. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo IV, Parte SCJN Tesis: 188 Página: 129.--- “COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD. La presentación de recursos que la ley de la materia contempla para impugnar acuerdos dictados por las autoridades no puede ser considerada como determinante de la temeridad, dado que la facultad del juzgador para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, han de examinarse los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal del recurrente para determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con



*el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: IV.3o.9 C. Página: 372.-*

*-- Atendiendo a esa directa definición de temeridad, este Tribunal revisor considera que los promoventes de los medios de impugnación no actuaron con temeridad al interponerlos, pues su actuar lo que denota es solamente el ejercicio de un derecho de defensa opuesto respecto de una determinación emitida en el juicio en donde son parte, toda vez que en la especie, contra la resolución combatida cabe el recurso de apelación acorde a lo preceptuado en el artículo 1337 de la codificación mercantil mencionada, por lo tanto, los recurrentes solo hicieron uso de su derecho de impugnación, tan es así que ambos obtuvieron modificar el fallo impugnado en los términos que se desprenden en líneas que anteceden.---*

*Por último, la mala fe se define jurídicamente como la actitud pasiva de una de las partes frente al error de la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él; lo que tampoco se desprende de la conducta procesal de las partes, pues de las constancias del procedimiento este tribunal ad quem no advierte que alguna de las partes hubiere hecho promociones inconducentes, o hubieren incurrido en falta de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe, o uno se hubiere aprovechado del error de su contrario, con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien; y, por ende, ante la falta de temeridad o mala fe de las partes no es de hacerse especial condenación en costas en esta segunda instancia, por lo que cada parte deberá soportar las erogadas en la tramitación de la presente instancia [...].”*

**QUINTO. Conceptos de violación.** La quejosa

aduce los siguientes:

*“...Primero,- La sentencia combatida infringe en perjuicio de mi representarla los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de la inobservancia del principio de congruencia que debe regir toda resolución judicial, por las siguientes consideraciones:--- En primer término es importante preciar (sic) que debe aplicarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil Federal que a letra establece:--- “Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.--- De donde se desprende con meridiana claridad que las personas físicas somos sujetos de derechos y obligaciones desde el nacimiento hasta la muerte sin que exista dispositivo legal alguno, en la legislación nacional o en los tratados de que nuestro país sea parte en el que pueda apoyarse la conclusión a la que arriba la responsable en el sentido de que puede existir una surte de “limbo jurídico”.--- Lo anterior es así ya que las personas físicas o están vivas o muertas, por lo (sic) ante la imposibilidad de determinar la fecha de su fallecimiento debe estarse al día en que fue dictada la sentencia de presunción de muerte ya que es hasta ese día en que se tiene la certeza jurídica que ha perdido la capacidad tanto de goce como de ejercicio.--- Si bien es cierto la última vez que se vio con vida al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue la fecha en que fue secuestrado, también lo es que continuó siendo sujeto de derechos y obligaciones hasta en tanto el juez de lo Familiar lo declaró presuntamente muerto el día veinticinco de septiembre de dos mil trece.--- Debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 706 y 713 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen*

que a partir de que se declara la presunción de muerte se abre la sucesión y se pone término a la sociedad conyugal, lo que significa que a pesar de no conocer con certeza el día del fallecimiento de la persona es hasta en tanto la declara un juez que produce sus efectos legales.--- Por lo que si como en la especie sucedió fue hasta el veinticinco de septiembre de dos mil trece, que se declaró la presunción de muerte del asegurado es claro que en ese momento se actualizó el siniestro y no con anterioridad y como consecuencia de ello, para que mi representada tuviera la obligación de pagar la indemnización era necesario que se encontrara cubierta la prima del seguro, situación que no se actualizó, siendo como consecuencia de ello improcedente la acción que ejerció la hoy tercera perjudicada en contra de mi representada.--- Insisto no existe dispositivo legal alguno que permita como lo sostuvo el juez de instancia o el magistrado responsable que “los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado” y como consecuencia de ello, el que resolvió infringió lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil Federal, en virtud de que las controversias de carácter civil deben resolverse atendiendo a las disposiciones legales aplicables o a su interpretación jurídica, siendo que en el caso a estudio debía acudir al artículo 22 del citado ordenamiento que establece que la personalidad se extingue con la muerte en el caso a estudio en la fecha en que el juez de lo familiar declaró presuntamente muerto al señor \*\*\*\*\* , a saber el día veinticinco de septiembre de dos mil trece.--- La razón de la declaración de muerte es precisamente la de poner fin a un estado de indeterminación jurídica, ya que cuando ésta se dicta es en virtud de que ha transcurrido el tiempo que el juzgador consideró oportuno para considerar que la persona cuyo paradero se ignora ha fallecido, permitiendo con ello que

*se produzcan los efectos de la extinción de la personalidad, que se da como efecto de la sentencia declarativa, por lo que es hasta ese momento en el que se producen los efectos de la muerte de una persona, sin que exista razón jurídica que permita arribar a la conclusión de que la muerte se dio con anterioridad a dicha declaración, por lo que no puede aplicarse una excepción a la norma cuando se trata de desaparición forzada de personas.--- La responsable parte de la premisa de que el juzgador de instancia hizo una interpretación conforme del artículo 22 del Código Civil Federal, lo que es equivocado ya que no existe disposición en tratados internacionales o preceptos de nuestra Constitución que permitan dar una interpretación más amplia al citado numeral y es por ello que debe aplicarse dicho numeral en los términos en que se encuentra redactado, es decir que la personalidad sólo termina con la muerte y si como en el caso a estudio no hay certeza de cuando ocurrió resolver que fue cuando un juez facultado para ello dictó la sentencia declarativa correspondiente.--- Precisamente al ser privado ilegalmente de la libertad el hoy tercero interesado y no aparecer después de tres años de que fue declarada la ausencia, se dictó sentencia en la que se resolvió la presunción de muerte ya que no hay forma de saber el día preciso en el que falleció el asegurado, y como consecuencia de ello, debe tenerse como fecha de tal acontecimiento el día en que el juez competente declara la presunción de muerte.--- No debemos perder de vista que la figura de la presunción de muerte fue creada con la finalidad de que se den los efectos de la extinción de la personalidad de un individuo que se encuentra ausente y no se tiene conocimiento de su paradero a efecto de que a partir de que se declara surtan los efectos de la extinción de la personalidad, como son que se abra la sucesión y se extinga la sociedad conyugal, por lo que no debe ser distinto para el caso que se estudia.--- Si*

*bien es cierto la persona que es privada de la libertad no tiene capacidad de ejercer plenamente sus derechos es falso que “se le deja fuera del ordenamiento jurídico e institucional” ya que sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones, por lo que debe cumplir con sus obligaciones por conducto de terceros.--- No debe pasar inadvertido que si bien es cierto no se tiene conocimiento de la fecha en que el asegurado falleció, es ilegal considerar que su muerte se dio el día en que fue privado ilegalmente de la vida, siendo importante reiterar que al no tener conocimiento de su paradero para que se considere extinta su personalidad es necesario que un juez declare la presunción de muerte, sentencia que produce sus efectos a partir de que se dicta y como consecuencia de ello, es a partir de dicho acontecimiento jurídico que debe tenerse por extinta la personalidad, ya que no hay razón jurídica para considerar que los efectos de la citada resolución se “retrotraen” a una fecha determinada.--- Es ilegal considerar que con motivo del secuestro de una persona, ésta queda fuera de “todo ámbito de ordenamiento jurídico” ya que insisto no existe dispositivo legal que así lo prevea aunado a que la única manera en que se extingue la personalidad es con la muerte, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil Federal.--- Insiste la responsable que debe tenerse como fecha de muerte el día en que una persona fue secuestrada, lo anterior ante “...un elevado número de casos en el que las personas secuestradas en nuestro país son asesinadas por sus plagiarios...”, lo que no constituye una afirmación que no tiene elemento jurídico alguno, aunado a que con independencia de ello, los efectos de la extinción de la personalidad se dan hasta que se declara la presunción de muerte y no antes, a pesar de las estadísticas que maneja la responsable.--- El hecho de que una persona sea privada de la libertad no produce la presunción de que en dicha fecha perdió la vida ya que para que se presuma su*

*muerte es necesario que transcurran tres años a partir de que se declaró la ausencia, debiéndose aplicar las disposiciones legales vigentes sin que sea posible que por mayoría de razón se pasen por alto.--- Si bien es cierto el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece plazos más cortos en supuestos específicos para declarar la presunción de muerte de una persona, dicha norma debe interpretarse en sentido restrictivo es decir aplicar las excepciones cuando éstas se actualicen, sin que exista dispositivo legal que permita al juzgador invadir la esfera de competencias del legislador y aumentarlas.--- Insiste la responsable que los efectos de la muerte deben retrotraerse a la fecha en que fue secuestrado el presunto fallecido, por lo que reitero que es ilegal ya que no existe dispositivo que así lo permita, por lo que el que juzga no puede hacerlo por considerarlo que es de lógica elemental.--- En todos los casos en que se dicta sentencia de presunción de muerte, se desconoce la fecha en que dicho evento tuvo lugar por lo que existe un procedimiento jurisdiccional que debe seguirse respetándose los plazos previstos en la legislación aplicable, produciendo efectos la resolución al momento que se dicta, sin que se deban retrotraer los efectos a una fecha determinada ya que no existe precepto que así lo autorice, como es en el caso de las nulidades.--- La tesis cuyo rubro es “PRESUNCIÓN DE MUERTE, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DE RIESGO ASEGURADO”, es inaplicable al caso por las razones ya expuestas las cuales pido se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren aunado a que se trata de un criterio aislado de un Tribunal Colegiado en diverso Circuito [...]”.*

**SEXTO. Antecedentes.** A fin de conocer el origen de la litis constitucional, es importante hacer una breve reseña



de octubre de 2009.--- c) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de este juicio.”

2. Como hechos expuso que el veintiséis de agosto de dos mil nueve, \*\*\*\*\* celebró contrato de apertura de crédito con la institución de crédito \*\*\*\*\* en que se obligó y facultó a dicha institución para adquirir un seguro de vida a su nombre que cubriría los riesgos descritos en la cláusula vigésima tercera (fallecimiento, invalidez total y permanente), cuya suma asegurada se aplicaría al pago del saldo existente del crédito para liberar la hipoteca.

Que el seguro se encontraba amparado bajo la póliza \*\*\*\*\* , que el banco contrató con la institución \*\*\*\*\*

Que \*\*\*\*\* fue víctima de secuestro el quince de agosto de dos mil diez, sin que a la fecha se conozca su paradero, de lo cual correspondió conocer a la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo la averiguación previa \*\*\*\*\* , que originó el proceso penal \*\*\*\*\* .

Que el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se emitió la *declaración formal de presunción de muerte* de \*\*\*\*\* en la cual se estableció que ésta debía computarse desde la fecha del secuestro acontecido el quince de agosto de dos mil diez.

3. Por razón de turno conoció del asunto el Juez Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, quien lo admitió a trámite y registró con el número



\*\*\*\*\*

4. A través de los ocurso de catorce de diciembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis, las demandadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

contestaron la demanda instaurada en su contra.

5. El quince de enero de dos mil dieciséis, se llamó a juicio a la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que la institución de crédito codemandada manifestó que cedió sin responsabilidad ni limitación alguna a dicha institución el crédito de la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

6. La sentencia definitiva se dictó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se declaró acreditada la acción principal y se condenó a la aseguradora \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de lo reclamado, esto

es, al pago del saldo insoluto derivado del contrato de apertura de crédito celebrado por la institución de crédito cedente con Miguel Mauricio Marín, actualizado al momento procesal oportuno a que proceda su liquidación, en su equivalente en Unidades de Inversión, así como al pago de intereses moratorios, gastos y costas generados.

7. Inconformes con esa determinación, la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a través de sus apoderados, promovieron recurso de

apelación. La primera orientada esencialmente a revertir la procedencia de la acción decretada por el juzgador, y la segunda, para el único efecto de que se adicionara a la condena de intereses moratorios a cargo de la aseguradora demandada, un sistema de imputación de pagos.

8. Mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Décimo Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó la determinación de procedencia de la acción y determinó reformar el fallo impugnado únicamente para efecto de eliminar la condena por concepto de gastos y costas de primera instancia a cargo de la compañía aseguradora y adicionar a la condena del pago de intereses moratorios a cargo de la aseguradora un sistema de imputación de pagos.

Determinación que constituye la materia del presente juicio de amparo.

**SÉPTIMO. Fondo del Asunto.** Los conceptos de violación se estiman jurídicamente **ineficaces**.

En esencia, la parte quejosa en sus conceptos de violación pretende establecer que es ilegal la sentencia reclamada porque no existe dispositivo legal alguno en la legislación nacional o en los tratados en que nuestro país sea parte, en el que pueda apoyarse la conclusión de la responsable en el sentido de que puede existir una surte de “limbo jurídico”, por lo que debió aplicarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil Federal, que establece que las personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones desde el nacimiento hasta la muerte.

Que ante la imposibilidad de determinar la fecha de fallecimiento del ausente, debe estarse al día en que fue dictada la sentencia de presunción de muerte, ya que es hasta ese día en que se tiene la certeza jurídica que ha perdido la capacidad tanto de goce como de ejercicio.

Que se debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 706 y 713 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen que a partir de que se declara la presunción de muerte se abre la sucesión y se pone término a la sociedad conyugal, lo que significa que a pesar de no conocer con certeza el día del fallecimiento de la persona es hasta en tanto la declara un juez que produce sus efectos legales.

Que si la presunción de muerte se declaró el veinticinco de septiembre de dos mil trece, es claro que hasta ese momento se actualizó el siniestro, de modo que era necesario que se encontrara vigente el pago de la prima del seguro, situación que no se actualizó, por lo cual es improcedente la acción.

Que no existe dispositivo legal alguno que permita arribar a la conclusión del juez de instancia y magistrado responsable, en el sentido de que ***“los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado”***, por lo que se infringió lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil Federal, que establece que las controversias de carácter civil deben resolverse atendiendo a las disposiciones legales aplicables o a su interpretación jurídica, siendo que en el caso a estudio debía acudir al citado artículo 22 del ordenamiento en comento, que establece

que la personalidad se extingue con la muerte.

Que la razón de la declaración de muerte es precisamente la de poner fin a un estado de indeterminación jurídica, ya que se dicta en virtud de que ha transcurrido el tiempo que el juzgador consideró oportuno para considerar que la persona cuyo paradero se ignora ha fallecido, permitiendo con ello que se produzcan los efectos de la extinción de la personalidad, que se da como efecto de la sentencia declarativa.

Que la figura de la presunción de muerte tiene como finalidad que se den los efectos de la extinción de la personalidad de un individuo que se encuentra ausente y no se tiene conocimiento de su paradero, para que a partir de que se declara surta efectos la extinción de la personalidad, como son que se abra la sucesión y se extinga la sociedad conyugal.

Que si bien no se tiene conocimiento de la fecha en que el asegurado falleció, es ilegal considerar que su muerte se dio el día en que fue privado ilegalmente de la “vida”, pues al no tener conocimiento de su paradero, para que se considere extinta su personalidad es necesario que un juez declare la presunción de muerte, sentencia que produce sus efectos a partir de que se dicta, y como consecuencia, es a partir de dicho acontecimiento que debe tenerse por extinta su personalidad, ya que no hay razón jurídica para considerar que los efectos de la citada resolución se “retrotraen” a una fecha determinada.

Que la responsable insiste en que debe tenerse como fecha de muerte el día en que el ausente fue secuestrado, ante *“...un elevado número de casos en el que*

*las personas secuestradas en nuestro país son asesinadas por sus plagarios...*”, lo que constituye una afirmación que no tiene elemento jurídico alguno.

Que si bien el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece plazos más cortos en supuestos específicos para declarar la presunción de muerte de una persona, dicha norma debe interpretarse en sentido restrictivo, es decir, aplicar las excepciones cuando éstas se actualicen, sin que exista dispositivo legal que permita al juzgador invadir la esfera de competencias del legislador y aumentarlas.

Que no existe dispositivo legal alguno que establezca que los efectos de la muerte deben retrotraerse a la fecha en que fue secuestrado el presunto fallecido, por lo que el que juzga no puede hacerlo por considerarlo que es de lógica elemental.

Que en todos los casos en que se dicta sentencia de presunción de muerte, se desconoce la fecha en que dicho evento tuvo lugar, por lo que existe un procedimiento jurisdiccional que debe seguirse respetando los plazos previstos en la legislación aplicable, produciendo efectos la resolución al momento que se dicta, sin que se deban retrotraer los efectos a una fecha determinada, ya que no existe precepto que así lo autorice.

Que por las razones expuestas es inaplicable la tesis de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE MUERTE, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DE RIESGO ASEGURADO”***.

Tales planteamientos, como se anticipó, son jurídicamente **ineficaces**.

Como se señaló, en la resolución reclamada previamente a establecer la reforma a la sentencia apelada, la autoridad responsable confirmó la declaración judicial de incumplimiento de la demanda con respecto al pago de la indemnización prevista en la aludida póliza de seguro al convalidar la determinación del juez primigenio en el sentido de que **los efectos de la sentencia de presunción de muerte en cuestión, debían retrotraerse a la fecha en que fue secuestrado el presunto fallecido, esto es, al día quince de agosto de dos mil diez**, fecha en que la póliza de seguro se encontraba vigente.

Para evidenciar la calificativa otorgada, es preciso señalar que la declaración de presunción de muerte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se emitió el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por el Juez Tercero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en términos del Título Undécimo “DE LOS AUSENTES E IGNORADOS”, Capítulo V, denominado “DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León reformado el veintitrés de septiembre de dos mil once<sup>1</sup>, que en su texto dispone:

**“Artículo. 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.**

*Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que*

<sup>1</sup> Legislación vigente al momento que se inició el procedimiento (veinticinco de noviembre de dos mil once).

hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez declare la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En esos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.”

**“Artículo 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.”**

**“Artículo 707.- Si se llega a probar la muerte del ausente la herencia se defiende a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.”**

**“Artículo 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de**

*los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.”*

**“Artículo 709.-** *Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara.”*

**“Artículo 710.-** *Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.”*

**“Artículo 711.-** *La posesión definitiva termina:*

- I.- Con el regreso del ausente;*
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;*
- III.- Con la certidumbre de su muerte;*
- IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709.”*

**“Artículo 712.-** *En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.”*

**“Artículo 713.-** *La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.*

**“Artículo 714.-** *En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.*

Conforme a los transcritos numerales, la presunción de muerte es la declaración judicial dictada en relación a una



persona ausente, en virtud de la cual es tenida como fallecida para todos los efectos civiles; sin embargo, dichos preceptos no disponen, una vez decretada la presunción de muerte del ausente, la fecha que habrá de tenerse como de su deceso, por lo que debe atenderse a los hechos que dan origen al reclamo y a la figura jurídica que la regula.

En términos de los artículos 190, 191, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, la presunción es la operación intelectual y volitiva permitida por el derecho positivo, que consiste en tener como cierto un hecho a partir de la fijación como cierto de otro hecho.

Las presunciones pueden ser **legales**, que son las que autoriza en determinados supuestos el derecho positivo, y **judiciales**, que son las que el juez realiza.

En las primeras la ley recoge el enlace entre un hecho o situación fáctica y otro; en las segundas, el enlace lo formula el Juez.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>3</sup> señala que las presunciones legales se dividen en presunciones **absolutas o *juris et de jure*** y presunciones **relativas o *juris tantum***, las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí.

---

<sup>2</sup> "Artículo 190.- Las presunciones son: I.- Las que establece expresamente la ley, y II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

"Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley."

"Artículo 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido."

"Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México, 2009; p. 2990.

En ese sentido, se tiene que la declaración de presunción de muerte es una **presunción legal**, acorde a lo transcrito en el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la ley establece que se presumirá la muerte de una persona ausente cuando transcurren tres años desde que se declaró legalmente su ausencia.

Por tanto, la declaración de presunción de muerte constituye únicamente el reconocimiento por parte de la autoridad de que el hecho que generó la ausencia del individuo provocó su muerte, en virtud del transcurso del tiempo sin haber tenido noticia suya.

En la especie, el hecho que generó la declaración de ausencia del asegurado lo constituyó el secuestro acontecido el quince de agosto de dos mil diez, lo cual se acreditó en el juicio con la averiguación previa **\*\*\*\*\***, que originó el proceso penal **\*\*\*\*\***, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Entonces, es posible “presumir” que el fallecimiento del asegurado acaeció en esa fecha, pues la declaración de presunción de muerte emitida el veinticinco de septiembre de dos mil trece, únicamente reconoció que ese suceso ocasionó su muerte, en virtud de haber transcurrido los tres años que establece la ley sin haber tenido noticia suya.

Ello es así, pues ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona ausente, es factible tener como tal aquella en que se suscitó el hecho generador de la declaración, que en el caso sería el momento en que el asegurado fue secuestrado, pues es precisamente

ese hecho el único sobre el que se tiene la certeza y el que permite establecer (presunción legal), una vez colmados los requisitos que establece la norma (transcurso de tres años), que si el ausente no apareció es porque en ese evento le sobrevino la muerte.

Estimar otra hipótesis, esto es, que el fallecimiento del secuestrado se actualizó al momento de la emisión de la sentencia que presuntamente así lo declaró, pugnaría con la naturaleza propia de la figura jurídica, porque en ningún caso el hecho en que se sustenta la presunción de muerte puede ser contemporáneo a la propia resolución, puesto que la ley requiere del cumplimiento del plazo de tres años sin la aparición o noticia de la persona para que se configure.

De ahí que sea posible establecer que no asiste razón a la peticionaria del amparo cuando sostiene que no existe dispositivo legal alguno en la legislación nacional o en los tratados en que nuestro país sea parte, en el que pueda apoyarse la conclusión de la responsable en el sentido de que los efectos de la sentencia que declaró la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ocurrió la privación de la libertad del asegurado, dado que es precisamente el precepto que regula la declaración de presunción de muerte (artículo 705 del Código Civil para el Estado), atendiendo a la figura jurídica que regula, el que permite establecer que debe tenerse como fecha de deceso del ausente aquella en que se suscitó el hecho que generó la aludida declaración, pues como se mencionó, es lo que permite a la postre imponer las consecuencias que establece la ley, una vez colmados los requisitos correspondientes.

Con esta postura no se inobserva lo dispuesto en

los artículos 706 y 713 de la Codificación Civil en comento, que establecen que a partir de que se declara la presunción de muerte se abre la sucesión y se pone término a la sociedad conyugal, pues lo único que evidencian, como se señaló, es que tal declaración resulta necesaria para el ejercicio de acciones civiles derivadas de dicha presunción, mas no determina, en sí misma, el fallecimiento del ausente.

Robustece a lo sustentado, la exposición de motivos que dio lugar a la reforma (por modificación) del párrafo tercero del citado artículo 705 del Código Civil del Estado (con fundamento en el cual se emitió la declaración de presunción de muerte), a través del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, **el veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, para integrar la hipótesis de **ausencia derivada de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, donde se estipuló el término de seis meses para decretar la presunción de muerte**, a partir de que se haya denunciado ante la autoridad competente el acto ilícito correspondiente, que en su texto dispone:

**“...CONSIDERACIONES:**

*Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.*

*En la reforma que se plantea, se proponen reformas al Código Civil en relación a la presunción de muerte a la persona que hubiese desaparecido forzosamente como víctima de la delincuencia, para que al cabo de un año pueda otorgársele a la familia la administración y manejo de los bienes propiedad del desaparecido.*

*Es imperante referir, que la desaparición forzada es la privación de la libertad de una o más personas cometida por las autoridades, individuos o grupos que no dan a conocer el paradero del desaparecido e impiden el ejercicio de garantías. Es diferente a un **secuestro** porque no tiene como fin la extorsión, sino generar una incertidumbre sobre el paradero de la víctima.*

*Históricamente en México la práctica de desapariciones forzadas de personas data de la época de la llamada guerra sucia, iniciada en la década de los años 60. No obstante, aunque dicho fenómeno surge en el seno de regímenes autoritarios, hoy día no es exclusivo de Estados que se encuentran en contextos dictatoriales o de conflicto, sino que se encuentra presente en gobiernos democráticamente elegidos, como es el caso mexicano.*

*Actualmente la desaparición forzada de personas sigue presente en nuestro país, generando graves consecuencias para sus víctimas, familiares y la sociedad mexicana en general.*

*El Estado de Nuevo León no es ajeno al tema, pues en los últimos años se ha incrementado la estadística de personas que fueron privadas de su libertad, sin que al paso del tiempo los familiares, tengan conocimiento de su paradero o si aún se encuentran con vida.*

*Si bien se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada en el Código Penal vigente en el Estado, no existe disposición al respecto en materia Civil, que proteja a las familias de las personas que fueran privadas de su libertad, ante la zozobra de no saber su paradero o si se encuentran con vida.*

*El artículo 705 del Código Civil vigente en el Estado en su párrafo segundo y tercero solo contempla la presunción de muerte en los casos que los individuos hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, inundación u otro siniestro semejante contemplando un término de dos años para que se pueda dar dicha presunción, por otro lado, en caso que la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte aéreo, terrestre*

*o marítimo se contempla el plazo de 6 meses para que se declare la presunción de muerte.*

*La incertidumbre jurídica que se genera ante la ausencia de precepto legal que contemple la hipótesis de presunción de muerte, derivada de la desaparición forzada de persona víctima de la delincuencia, ha repercutido a las víctimas de dicho delito, ya que para los hijos o familiares descendientes o ascendientes, no existe definición concreta de tiempo de espera poder hacer uso como herederos o beneficiarios de sus propiedades ante la presunción de muerte para el manejo y/o disposición de los bienes de la persona desaparecida, lo que genera además del dolor que la desaparición de la persona genera, el desamparo y desprotección económica.*

*Por lo que los suscritos consideramos que con dicha reforma, se busca que al cabo de un año contado a partir de la desaparición de la persona, la familia pueda solicitar la presunción de muerte y poder disponer y/o administrar los bienes de la víctima, encontrando por lo menos un amparo en cuanto a las necesidades económicas.*

*Además de lo antes expuesto, es preciso señalar que esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que si bien el proyecto de reforma es prudente, debe aunarse el trato que debe dársele al momento de decretar la presunción de muerte por desaparición forzada, la cual debe ser acorde al procedimiento de intestado que se establece en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Por las razones que anteceden, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:*

#### **Decreto**

**Artículo Único.-** *Se reforma por modificación el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil Vigente en el Estado para quedar como sigue:*

*Artículo 705.-...*

*...Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastara en el trascurso de seis meses, contados a*

*partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordara la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. **Las Reglas Previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de seis meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente.***

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Los beneficios derivados de este Decreto, serán aplicables a los procedimientos de presunción de muerte iniciados con antelación a la entrada en vigor del mismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en esta Reforma.”

De esa manera, si en la especie, la causa generadora de la ausencia se debe a esa eventualidad (privación ilegal de la libertad), es posible sostener que con mayor razón se debe tomar como fecha del deceso del asegurado el día en que tal evento aconteció, pues es incuestionable que a partir de ese momento el asegurado se encontró imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones, en la especie, la correspondiente al pago de la prima de la póliza demandada.

Otorgar razón a la quejosa en el sentido de que el siniestro se actualizó hasta el momento en que se emitió la sentencia de presunción de muerte (veinticinco de septiembre

de dos mil trece), equivaldría a desconocer el único hecho probado que es el relativo a que el asegurado fue secuestrado el diez de agosto de dos mil diez, según averiguación previa \*\*\*\*\* , que originó el proceso penal \*\*\*\*\* tramitada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, y por ende, que se encontraba imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Más aun, atendiendo a la naturaleza del siniestro amparado en el contrato de compraventa, es evidente que lo que garantiza es que por causa externa de índole violenta, no se esté en aptitud de seguir cubriendo el pago del adeudo.

Tampoco asiste razón a la impetrante de garantías cuando sostiene que la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil Federal, que establece que la personalidad se extingue con la muerte, en virtud de que tal estipulación es acorde a la decisión adoptada por dicha autoridad, pues se resolvió que debía tenerse como muerte del asegurado el quince de agosto de dos mil diez, en que se suscitó el hecho generador de la aludida declaración de presunción de muerte, de modo que en términos del aludido precepto en esa fecha se extinguió la personalidad del asegurado, y por ende, si la póliza se encontraba vigente a esa fecha, se estima correcta la determinación de incumplimiento de pago en que incurrió la demandada.

En cuanto al argumento de que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, también se estiman inexactas esas aseveraciones, en primer lugar, porque si todo parte de la interpretación que debe darse a la figura de la declaración de presunción de muerte prevista por el artículo



705 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es evidente entonces que al explicarse el punto de partida del evento a presumir, entonces, ese ejercicio de interpretación es lo que justifica la fundamentación del acto, pues como la propia quejosa reconoce, el artículo 19 del Código Civil Federal, que es acorde con el principio fundamental tutelado en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica, establecen que las controversias de carácter civil deben resolverse atendiendo a las disposiciones legales aplicables o a su interpretación jurídica.

Luego, si en el caso se resolvió a partir de lo que impone la norma como tesis lógica (ausencia de tres años a partir de cierto evento, que en la especie se trató de un secuestro), lo que además encontró apoyo con el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entonces no puede aducirse que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 8, que dice:

**“JURISPRUDENCIA. SU  
TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES,  
PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y  
MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE  
DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las  
tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, funcionando en  
Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales  
Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas  
competencias, son el resultado de la interpretación  
de las normas de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, así como de los  
tratados internacionales, leyes federales, locales y**

*disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.”*

Asimismo, la diversa consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 35, Novena Época (registro: 192898) de rubro y texto:

**“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.** Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella”.

A esto debe añadirse que uno de los conceptos básicos por lo cual la norma fundamental (artículo 16 Constitucional) prohíbe la emisión de actos autoritarios que incumplan con citar esos requisitos esenciales, estriba en que impide la debida defensa del gobernado, quien frente a la incertidumbre del acto o mandato, se ve menguado en su

capacidad de defensa, supuestos que en el caso no ocurren, pues a lo largo de sus disquisiciones, la quejosa controvirtió frontalmente las razones fundamentales y causas particulares que tomó en cuenta la responsable para arribar a la conclusión de confirmar en este aspecto el fallo del juez natural.

En otro aspecto, pero relacionado con el tema que antecede, debe decirse que es inexacto que el criterio aislado que sirvió de directriz legal en la sentencia impugnada carezca de aplicación o que no sirva de apoyo para el fin pretendido.

Esto, porque los puntos centrales de ese criterio las comparte este Tribunal Colegiado al encontrar sintonía en que: a) La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de tres años (o seis, según el criterio) sin la presencia o noticias de éste; b) Ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, aquélla en que ocurrió el secuestro; y C) Que resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declaró, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, por lo que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto no apareció, es porque fue privada de la vida.

Lo anterior, porque son acordes al principio deóntico de interpretación al partir del supuesto lógico

identificado como que, si una persona secuestrada permanece ausente por espacio de tres años (sin que se tenga conocimiento de ella en ese lapso), la presunción legal, lógica y correlativa es que falleció desde la fecha en que tal evento ocurrió.

Resulta aplicable, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 06 de abril de 2018, de rubro y texto:

**“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.”**

Por lo que no queda más que reiterar que es legal la consideración hecha por la responsable en cuanto a que los efectos de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, **deben retrotraerse a la fecha en que fue secuestrado el presunto fallecido, esto es, quince de agosto de dos mil diez**, pues la declaración judicial en tal sentido, sólo es la constatación del hecho que produjo la ausencia y el reconocimiento por la autoridad judicial de la presunción de muerte; motivo por el cual, no puede tenerse como fecha del presunto fallecimiento tal declaración, ya que de hacerlo implicaría desconocer el presupuesto fáctico necesario que da origen a la declaración.

En tales condiciones, al resultar **ineficaces** los conceptos de violación, sin que se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente para suplir la queja deficiente, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO:** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de su apoderado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra el acto de la Décimo Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictado en el toca de apelación \*\*\*\*\*

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los

Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Francisco Eduardo Flores Sánchez (presidente y ponente), Arturo Ramírez Pérez y Antonio Ceja Ochoa; quienes firman ante el licenciado Celso Escalante Córdova, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

**LIC. FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADO:**

**MAGISTRADO:**

**LIC. ARTURO RAMÍREZ PÉREZ**

**LIC. ANTONIO CEJA OCHOA.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. CELSO ESCALANTE CÓRDOVA.**

**EGG'psv.**

**EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.**

El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Celso Escalante Cordova, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública